



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00006-00  
**Accionante:** ErIk Fernán Quintero Cells  
**Accionada:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad  
Libre de Colombia  
**Referencia:** Acción de tutela

---

**ErIk Fernán Quintero Cells**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.258 de Neiva (Huila); actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual, se encuentra encaminada a obtener el amparo del derecho fundamental de petición, en cuanto manifiesta que no se le ha dado respuesta de fondo a una solicitud radicada por el accionante el 1 de octubre de 2019 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y que fuera remitida por competencia a la Universidad Libre de Colombia, sin que a la fecha, se haya dado respuesta de fondo.

**Respecto de la solicitud de medida provisional**

Obra dentro del escrito de tutela solicitud de otorgamiento de medida provisional para la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado por las autoridades accionadas; el cual es acuñado in extenso de la siguiente manera:

*"En razón a la vulneración fragante del derecho que me asiste Constitucionalmente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia se considerada razonable, sopesada y proporción la presente situación planteada, debido a que se desprende de esta respuesta que se espera la realización de otra acciones constitucionales y que la CNSC, continua adelante con la etapa para finiquitar y consolidar la lista de elegibles, no encontrándose el accionante favorecido con esto como varios trabajadores en provisionalidad del Municipio de Neiva, de igual manera es evidente su actuar prematuro de querer lograr la terminación del proceso de selección pasando por alto y en contra de varios derechos constitucionales y principios como el de legalidad que se debe tener en el desarrollo de todas las actuaciones judiciales y administrativas situación que en apariencia a la CNSC no le interesa, dejando en desventaja y sin replica a quien se siente afectado con el actuar administrativo de esta última.*

*Teniendo en cuenta lo anterior señor Juez de tutela es procedente la presente medida provisional para que suspenda el trámite del proceso realizado por la Comisión Nacional de Servicio Civil "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE NEIVA-HUILA "Proceso*

de Selección No. 711 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente", hasta cuando se considere pertinente y sea resuelto de manera clara, precisa y razonada las inquietudes manifestada en la petición el cual no sea contestado y que busca mediante este acción constitucional obtención de una respuesta, hasta tanto :se considera procedente la solicitud de medida provisional.

De no proceder conforme a la presente solicitud se solicita que informe y justifique su negación de la presente medida provisional."<sup>1</sup> (Subrayado del Despacho)

Al respecto el Despacho resolverá esta solicitud, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer de la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante auto del 16 de diciembre de 1997, estimó que de conformidad con las reglas previstas en el artículo antes transcrito, debían "conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable".

Así las cosas, resulta pertinente indicar que las medidas cautelares procedentes en sede de tutela, conforme a lo señalado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, son: (i) la de suspender la aplicación del acto concreto que este causando la amenaza al derecho fundamental, y (ii) ejecutar de oficio o a petición de parte medidas de conservación o

---

<sup>1</sup> Folios 8 y 9 de la acción de tutela.

seguridad para evitar que se produzcan otros daños; frente a ello la Corte Constitucional ha señalado<sup>2</sup> que deben concurrir dos elementos, la urgencia y la necesidad de la medida provisional.

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, dispuso:

*"Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial."*

De esta manera, se evidencia que la solicitud de medida provisional, se sustenta con el argumento según el cual, con la respuesta al derecho de petición, se espera la realización de otras acciones constitucionales para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, aunado al inconformismo originado con el hecho de continuar adelante con el proceso por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para conformar la lista de elegibles, pasando por alto las reclamaciones realizadas por él y otros concursantes.

Al respecto debe decirse que no se evidencia de manera inequívoca la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que lo discutido es la supuesta vulneración del derecho de petición, cuyo análisis se sustrae a la intervención del proceso mismo, sumado a que la petición de la cual se pretende su amparo, fue puesta en conocimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del canal de PQRS, que en sí mismo no se refiere a las reclamaciones de las que trata el Acuerdo 20181000006036 del 24 de septiembre de 2018<sup>4</sup> y de las cuales pueden hacer uso los participantes del concurso para las respectivas etapas, por lo que en consecuencia, no cumple con los requisitos consagrados por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sumado a esto, del acervo probatorio allegado, no se logra establecer la etapa concreta en la cual se encuentra el accionante, respecto de la convocatoria, por lo que se entiende que la próxima actuación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil correspondería a la publicación de la lista de elegibles, sin que se acredite fecha cierta para su publicación, razón suficiente para considerarse que el trámite de tutela es por sí mismo expedito, preferente y sumario, lo que implica su resolución de manera pronta y oportuna y en este sentido este Juez constitucional, así lo considera, podría,

<sup>2</sup> A 207 de 2012. "2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

<sup>3</sup> C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Tutela. 11001-03-15-000-2011-00451-00. Abril 25 de 2011.

<sup>4</sup> "Por la cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE NEVIA - HUILA "Proceso de Selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente"

eventualmente ordenar las acciones conducentes y pertinentes para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados en la sentencia.

En consecuencia, no se decretará la medida solicitada, sin embargo, debe indicarse que de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de oficio podrá en cualquier instancia del proceso decretar la medida provisional, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. No obstante, la decisión anterior no implica de manera alguna prejuzgamiento o condicionamiento del fallo definitivo que se adoptará.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la solicitud de acción de tutela presentada por el demandante **ERIK FERNÁN QUINTERO CELIS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.258 de Neiva (Huila); actuando en nombre propio.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a la **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, LUZ AMPARO CARDOZO CANIZALEZ** y/o quien haga sus veces, entregando igualmente copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FERNANDO DEJANON** y/o quien haga sus veces, entregando igualmente copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO. -** Por secretaría, requiérase a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, alleguen copia de todos los actos administrativos, reclamaciones, derechos de petición y sus respuestas, emitidos respecto del accionante **ERIK FERNÁN QUINTERO CELIS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.258 de Neiva (Huila), participante en el concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 711 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Grado 4, Código 233.

**QUINTO. - CONCEDER** a las accionadas, el término cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de contradicción, alleguen pruebas o solicitan su práctica.

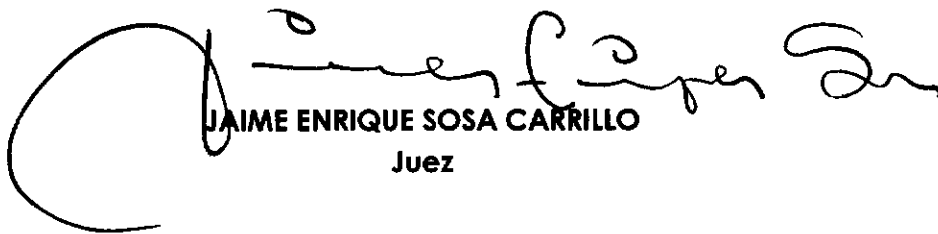
**SEXTO- TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

**SÉPTIMO. - ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción. Allegando la constancia pertinente de su realización.

**OCTAVO. - CONCEDER** el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la publicación de que trata el numeral anterior, para que los interesados, si así lo consideran, intervengan en el presente proceso.

**NOVENO. - NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Advirtiéndole que esta decisión no implica prejuzgamiento, ni condicionamiento al fallo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b><br><br><b>Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las<br/>partes la providencia anterior, hoy 22 DE ENERO DE 2020<br/>a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</b><br><br><br><br><b>ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN<br/>SECRETARIO</b> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

